

CONSTANCIA: Para su conocimiento señor Juez, le informo que los aquí demandados, se encuentran representados a través de Curadora Ad-Litem, quien contesto demanda con excepciones de mérito (archivo 06 Exp Dig)), de las cuales, se dio traslado a la contraparte por auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo 07 Ibídem), quien se pronunció al respecto, dentro del término del traslado (archivo 08 Ídem). Obra solicitud de la parte actora en archivo 09, tendiente a oficiar a EPS Mutual Ser, pendiente de trámite.

30 de septiembre de 2021

Santiago Cardona M  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1996**

**RADICADO N°. 05360-31-03-001-2018-00349-00**

Conforme la constancia que antecede, es procedente continuar con el trámite del proceso. Por ende, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual “Lifesize” al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud de oficiar a MUTUAL SER EPS, conforme lo solicita la parte actora (archivo 09)

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente digital, el pronunciamiento que hace la parte actora, frente a la contestación de la demanda por la curadora ad-litem de la contraparte, visible en archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: Se ACCEDE oficiar a MUTUAL SER EPS, advirtiéndole que el diligenciamiento del oficio que para tal efecto, expida la Secretaría del Despacho, corre por cuenta del interesado.

TERCERO: Se señala el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso. La audiencia se realizará por el medio virtual "Lifesize", al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df81522b816e1771ff1d878d85333f995ee459f3656aa902cce01f446e000b**  
**b**

Documento generado en 05/10/2021 09:31:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**

E.S.D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**  
**RADICADO: 001 – 2018 – 00349**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CAÑAS MONTES Y KATHERINE CAÑAS MONTES**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA**, domiciliada en el Municipio de Medellín – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.339.595 de Manizales – Caldas, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 209.111 del C.S de la J.; obrando en calidad de Curadora Ad –Litem de los señores LUIS ALFONSO CAÑAS MONTES Y KATHERINE CAÑAS MONTES, demandados dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

- En cuanto al hecho **PRIMERO**, es CIERTO que las personas que represento suscribieron con la entidad financiera BANCO PICHINCHA el Pagaré N° 1000022787, como también la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré.
- En cuanto al hecho **SEGUNDO**, es CIERTO así se observa en el Pagaré aportado al proceso No. 1000022787.
- En cuanto al hecho **TERCERO**, es CIERTO así se observa en el Pagaré aportado al proceso No. 1000022787.
- En cuanto al hecho **CUARTO**, es CIERTO que el Pagaré No. 1000022787 fue suscrito por las partes el 15 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2018, pero NO ME CONSTA si las personas que represento han incumplido sus obligaciones con la entidad demandante, por tanto solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.
- En cuanto al hecho **QUINTO**, es CIERTO que las personas que represento, suscribieron en favor del BANCO PICHINCHA, contrato de Prenda abierta de primer grado, reservándose la tenencia, sobre el vehículo automotor Camioneta Toyota Hilux TC5 4X4 MT, de placas JHP386.
- En cuanto al hecho **SEXTO**, es NO ME CONSTA si las personas que represento han incumplido sus obligaciones con la entidad demandante, para que ésta haga uso de la cláusula aceleratoria, por tanto, solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.
- En cuanto al hecho **SEPTIMO**, es NO ME CONSTA, si el pagaré objeto de la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley y si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de ser cobrada judicialmente, por tanto solicito que se demuestre este hecho en el transcurso del proceso.

- En cuanto al hecho **OCTAVO**, es CIERTO, así se observa del poder especial allegado al proceso.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en los siguientes términos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, con fundamento en las excepciones que se exponen a continuación.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**PRIMERA EXCEPCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN:** El artículo 2512 del Código Civil estatuye que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*; en el mismo sentido el artículo 2535 del mismo estatuto, establece: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”* De este modo la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción ejecutiva por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva la extinción de la acción ejecutiva por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

Ahora bien, la presentación de la demanda ejecutiva interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la notificación al Curador-Ad litem como representante de los demandados, del auto que libró mandamiento de pago, debió realizarse a más tardar el día 24 de enero del año 2020 (teniendo en cuenta que la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, se dio el 24 de enero de 2019), sin embargo, la notificación personal al Curador Ad-Litem se llevó a cabo el pasado 04 de agosto de 2021 vía correo electrónico, por tanto, no se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 94 del C. G. del P, es decir, no se produjo una interrupción a la prescripción, generando en consecuencia, la prescripción del documento base de cobro, cuya fecha de vencimiento es del 21 de enero de 2018.

El término señalado por el precitado artículo 94 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN. GENERAL DE LEY:** Le solicito que si en el desarrollo del presente proceso aparecen probados hechos que constituyan una de las Excepciones que Usted, Señor Juez, pueda reconocer de oficio, le ruego que por favor lo haga.

### **PRUEBAS**

Me atengo a la validez de los documentos que se aportaron como prueba y la validez de los que se recopilen dentro de las diferentes audiencias y en general dentro del periodo probatorio del proceso.

**DE OFICIO:** Todas las pruebas que el Señor Juez considere necesarias y pertinentes para esclarecer el proceso.

### **MANIFESTACION**

Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 96 del C. G. del P., atentamente manifiesto al Despacho:

1. Como antes dije, actúo en calidad de Curadora Ad-Litem de los señores LUIS ALFONSO CAÑAS MONTES Y KATHERINE CAÑAS MONTES, como personas naturales.
2. Averigüe en internet y en las redes sociales por las personas que represento y no aparece información que permita su ubicación, por tanto fue una búsqueda infructuosa, sin embargo escribí al correo electrónico que figura en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, [palmarmd@hotmail.com](mailto:palmarmd@hotmail.com), encontrándome a la espera de alguna respuesta. Adjunto a la presente contestación, pantallazo de envío del correo electrónico.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá las notificaciones personales en la Calle 103 C No. 66 - 35 Apto. 201 del municipio de Medellín, también en el número celular 301 266 6894 y/o en el correo electrónico [yoanraza@hotmail.com](mailto:yoanraza@hotmail.com)

El demandante en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Atentamente,

*Yohana A. Ramírez Z.*

**YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA**

C.C. No. 24.339.595 de Manizales

T. P. No. 209.111 del C. S. de la J.

Tel. 301 266 6894